JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario Adjudicación de Apoyo Judicial
Demandante	Norely Amparo 0rrego Piedrahita, c.c. 21487621
Demandado	Humberto De Jesús Urrego Piedrahita, C.C. 98.468.606
Radicado	05-001-31-10-014-2023-00513-00
Decisión	Admite- concede amparo de pobreza
Auto	1211

Dado que la demanda reúne los requisitos formales, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y verificados los requisitos establecidos en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019; este Despacho admitirá la presente demanda en los siguientes términos:

Se le conceda amparo de pobreza, solicitud que hace conforme a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

De acuerdo a lo anterior y advirtiendo que el legislador ha previsto la procedencia para conceder amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 ibídem:

> *"…Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer vale un derecho litigioso a título oneroso".*

Por lo tanto, el Juzgado;

Carrera 52 Nro. 42 - 73, Edificio José Félix de Restrepo, tercer piso, teléfono 2328525
Medellín, Colombia Correo electrónico: j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Adjudicación de Apoyos, solicitada por la señora **Norely Amparo 0rrego Piedrahita**, por medio de apoderado judicial, a favor del señor **Humberto De Jesús Urrego Piedrahita**.

SEGUNDO: Imprimirle el trámite de Proceso Verbal Sumario, establecido en el artículo 396 del Código General del Proceso; que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Ordenar la notificación a la demandada y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para lo cual se le entregará copia de la misma y de sus anexos.

Podrá realizar las notificaciones respectivas de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de diez (10) días, empezará a correo del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Como los hechos de la demanda dan cuenta que el titular del derecho, presenta varios diagnósticos, con progresión de su enfermedad ahora con mayor necesidad de apoyo para sus cuidados básicos.” dichas patologías no lo dejan asumir su defensa, por lo tanto, es pertinente nombrarle Curador Ad-litem para que lo represente; en consecuencia, se nombra al abogado Santiago Mesa Correa., quien se localiza en la carrera correo electrónico litigio@abogadosms.net, para que represente a la demandada, en este trámite procesal, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, en concordancia al artículo 391 del Código General del Proceso. Se requiere a la parte demandante, para que realice la respectiva notificación, de la cual aportará las constancias pertinentes

QUINTO: Notificar a la Representante del Ministerio Publico y la Defensora de Familia, adscrita a este despacho, del presente trámite procesal.

SEXTO: Se concede el amparo de pobreza solicitado, El amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenado en costas (inciso 1º, artículo 154 ejúsdem.).

SEPTIMO: Previo a decretar la prueba de oficio para la realización del informe de valoración de apoyo, ante la entidad pública que lo realice de manera gratuita como lo es la personería de Medellín, deberá acreditar haber realizado la solicitud del informe de valoración de apoyo.

Reconoce personería a la abogada Eva Osorno Quintero con T.P. 51.480 para representar los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012d0c0be69bb1bf391d9ffa287167f5659189e2a6ff37e3e3ecb8ecf75208e7**

Documento generado en 01/09/2023 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica